

BOLETÍN #35

LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS 20 AÑOS

Estabilidad por Pre – pensionados

Sentencia SL2600-2025.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2026

ANTECEDENTES DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE PREPENSIONADO

El origen del fuero de pre pensionado se remonta al ***artículo 12 de la Ley 790 de 2002,*** que estableció una protección dirigida a aquellos servidores públicos que les faltare tres **(3)** años para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para disfrutar de su pensión de jubilación, con el fin de no afectar su derecho con ocasión a ser desplazados por una reestructuración de la entidad.

Teniendo en cuenta el origen de la protección, el desarrollo de esta figura en el sector privado se ha efectuado con base en los lineamientos jurisprudenciales de la **Corte Constitucional**, quien a través de las ***Sentencias T-326 de 2014 y T-357 de 2016***, en aplicación del derecho a la igualdad, señaló que la condición de pre - pensionado debía cobijar también a los trabajadores privados próximos a pensionarse, definidos como aquellos a quienes les falten tres **(3)** o menos años para reunir los requisitos de edad o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de vejez.



Con la ampliación de la figura al sector privado, el alcance de la condición de pre pensionado para **la Corte Constitucional** se definió en ***la Sentencia SU-003 de 2018***, indicando que, la protección para no frustrar la pensión por vejez de un trabajador cobijaba a quién le faltaren tres **(3)** años para cumplir el requisito de edad y no tuviera las semanas cumplidas, pero no cubría a quien, a pesar de encontrarse dentro de los tres **(3)** años antes de cumplir la edad, acreditara las semanas mínimas de pensión.

REINTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL FUERO DE PRE – PENSIONADO

El día **19 de diciembre de 2025**, se publicó ***la Sentencia SL2600-2025*** **de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en donde se reinterpretó la protección, extendiendo en un caso particular la estabilidad laboral reforzada por pre – pensión a un trabajador que ya cumplía con el requisito de semanas mínimas de cotización para pensionarse por vejez y le faltaba tres **(3)** años para cumplir la edad de pensión, apartándose de los precedentes anteriormente citados de **la Corte Constitucional.**

Lo anterior obedece a que, **la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** entiende que el fin último de la protección es evitarle al sujeto un período de marginación económica anterior a su inclusión a la nómina de pensionados. En ese escenario, debe primar el derecho del trabajador de permanecer en el empleo, para garantizar una transición digna y la subsistencia en los últimos tres **(3)** años previos a adquirir la pensión de vejez.

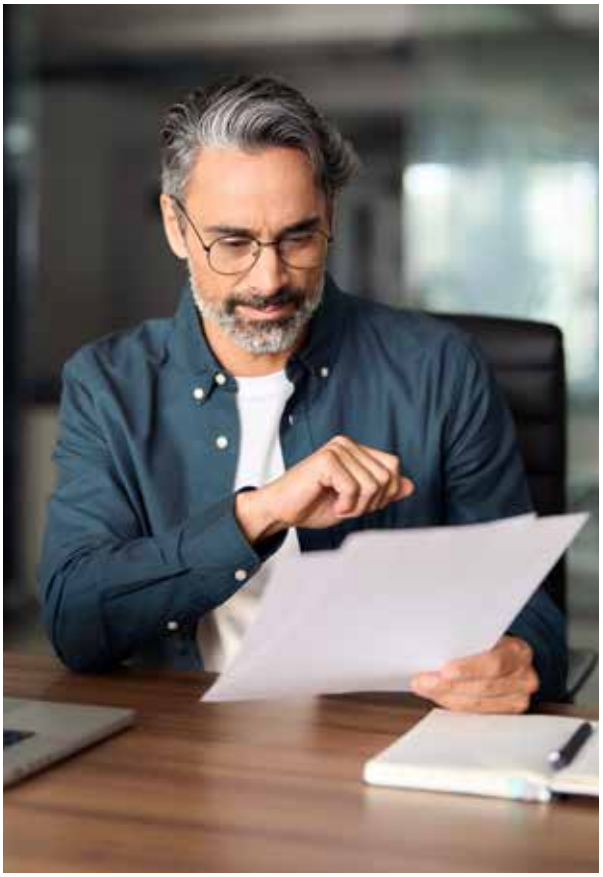

La tesis jurídica de esta decisión se basa en que la estabilidad laboral reforzada protege no sólo las cotizaciones pendientes y el derecho a pensionarse por vejez, sino también la vulnerabilidad que se genera en la persona que está próxima a adquirir dicha pensión. **De acuerdo con lo anterior, no solo el reconocimiento de la pensión goza de especial protección constitucional, sino también el tránsito hasta la obtención efectiva de la pensión de vejez.**

Así pues, no resulta válido sostener que la edad requerida puede cumplirse con posterioridad, aun sin existir una relación laboral vigente, pues justamente en tales circunstancias el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad, al generarse un impacto desproporcionado y adverso sobre su proyecto de vida, su mínimo vital y la seguridad en la subsistencia del trabajador y su familia.

Con esta nueva visión, la estabilidad laboral reforzada no se activa únicamente cuando la terminación del vínculo laboral impide adquirir el derecho pensional – por no haberse acreditado el número requerido de semanas -, sino también como una garantía destinada a evitar un impacto desproporcionado y adverso sobre el proyecto de vida, el mínimo vital y la seguridad en la subsistencia del trabajador y su familia, situación que se presenta cuando el empleado ya cuenta con las semanas exigidas, pero aún no cumple la edad necesaria.

En conclusión, actualmente la protección derivada del fuero de pre – pensión funcionaría de la siguiente manera:

CONTEXTO DE LA PERSONA	CONDICIÓN DE PRE – PENSIONADO
Está a tres (3) años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
Está a tres (3) años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	Sí
Está a tres (3) años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
Está a tres (3) años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Esperamos que esta información le sea útil y quedamos a la espera de cualquier solicitud de aclaración.

Cordial saludo,

LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S

LÓPEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS

20 AÑOS

@LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net
Bogotá / Medellín, Colombia